



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

u7
Expediente: 2016-0121

Tunja,

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BERTHA MARÍA CRUZ ROMERO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.

RADICACIÓN: 2016-0121

Mediante apoderado legalmente constituido, la señora BERTHA MARÍA CRUZ ROMERO promueve demanda ejecutiva en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - U.G.P.P., con el objeto de que se libere mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, por las sumas dejadas de cancelar derivadas de la sentencia proferida en su favor por este Juzgado el 21 de octubre de 2010.

Como base del recaudo coercitivo, el apoderado de la demandante aportó los siguientes documentos:

- a).- Copia auténtica de la sentencia de fecha 21 de octubre de 2010 proferida por este Juzgado, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2005-0590 (fls. 11 a 19).
- b).- Constancia de ejecutoria y mérito ejecutivo de la providencia antes mencionada (fl. 22).
- c).- Copia de la Resolución No. UGM 055981 de 17 de septiembre de 2012 proferida por CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, mediante la cual se da cumplimiento al fallo dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2005-0590 (fls. 24-29).

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la Ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0121

En sentencia de fecha 07 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”. (Subraya fuera de texto).

Los documentos que fueron relacionados constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la U.G.P.P.

Ahora bien, el art. 430 del C. G. del P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., señala:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Negrilla y subraya fuera de texto).

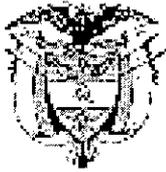
Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde a este Despacho librar mandamiento de pago, pero en la forma en que se considera legal. Para el caso concreto, se tiene que lo adeudado a la demandante por concepto de intereses moratorios dejados de cancelar por concepto de la diferencia de su mesada pensional con su correspondiente indexación, en el periodo comprendido entre el 19 de febrero de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia)¹ y el 30 de noviembre de 2012 (fecha de pago de la Resolución UGM 055981)², no es conforme se solicita por el apoderado de la parte demandante en la tabla correspondiente (fl. 37), sino como se explica a continuación:

INTERESES MORATORIOS DEL 19 DE FEBRERO DE 2011 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012

CAPITAL	\$ 46.245.925
---------	---------------

¹ Folio 22.

² Folio 31.



49

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0121

DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA MENSUAL EFECTIVA	TASA DE MORA	No. DIAS	INTERES	
19/02/2011	28/02/2011	\$ 46.245.925	15,61%	1,2161%	1,8242%	10	\$ 281.198	
01/03/2011	31/03/2011	\$ 46.245.925	15,61%	1,2161%	1,8242%	30	\$ 843.595	
01/04/2011	30/04/2011	\$ 46.245.925	17,69%	1,3666%	2,0499%	30	\$ 947.995	
01/05/2011	31/05/2011	\$ 46.245.925	17,69%	1,3666%	2,0499%	30	\$ 947.995	
01/06/2011	30/06/2011	\$ 46.245.925	17,69%	1,3666%	2,0499%	30	\$ 947.995	
01/07/2011	31/07/2011	\$ 46.245.925	18,63%	1,4338%	2,1507%	30	\$ 994.611	
01/08/2011	31/08/2011	\$ 46.245.925	18,63%	1,4338%	2,1507%	30	\$ 994.611	
01/09/2011	30/09/2011	\$ 46.245.925	18,63%	1,4338%	2,1507%	30	\$ 994.611	
01/10/2011	31/10/2011	\$ 46.245.925	19,39%	1,4878%	2,2317%	30	\$ 1.032.070	
01/11/2011	30/11/2011	\$ 46.245.925	19,39%	1,4878%	2,2317%	30	\$ 1.032.070	
01/12/2011	31/12/2011	\$ 46.245.925	19,39%	1,4878%	2,2317%	30	\$ 1.032.070	
01/01/2012	31/01/2012	\$ 46.245.925	19,92%	1,5253%	2,2880%	30	\$ 1.058.084	
01/02/2012	29/02/2012	\$ 46.245.925	19,92%	1,5253%	2,2880%	30	\$ 1.058.084	
01/03/2012	31/03/2012	\$ 46.245.925	19,92%	1,5253%	2,2880%	30	\$ 1.058.084	
01/04/2012	30/04/2012	\$ 46.245.925	20,52%	1,5675%	2,3513%	30	\$ 1.087.357	
01/05/2012	31/05/2012	\$ 46.245.925	20,52%	1,5675%	2,3513%	30	\$ 1.087.357	
01/06/2012	30/06/2012	\$ 46.245.925	20,52%	1,5675%	2,3513%	30	\$ 1.087.357	
01/07/2012	31/07/2012	\$ 46.245.925	20,86%	1,5914%	2,3871%	30	\$ 1.103.936	
01/08/2012	31/08/2012	\$ 46.245.925	20,86%	1,5914%	2,3871%	30	\$ 1.103.936	
01/09/2012	30/09/2012	\$ 46.245.925	20,86%	1,5914%	2,3871%	30	\$ 1.103.936	
01/10/2012	31/10/2012	\$ 46.245.925	20,89%	1,5935%	2,3903%	30	\$ 1.105.393	
01/11/2012	30/11/2012	\$ 46.245.925	20,89%	1,5935%	2,3903%	30	\$ 1.105.393	
TOTAL INTERESES MORATORIOS								\$ 22.007.742

Ahora bien, el Despacho hace claridad que el capital sobre el cual se liquidaron los intereses moratorios fue por la suma de **\$46.245.925**, como quiera que de los documentos allegados con la demanda (fls. 33-36), se observa que en esa liquidación **el total de mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia** corresponde a CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$52.552.187), valor al que se le deben hacer los descuentos a salud por un monto de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$6.306.262), que es el monto sobre el que legalmente se deben calcular los intereses moratorios, al ser éste el capital que está en mora de ser cancelado por la entidad ejecutada, como se indica a continuación:

MESADAS ATRASADAS MAS INDEXACIÓN	\$ 52.552.187
DESCUENTOS EN SALUD	<u>\$ 6.306.262</u>
CAPITAL	\$ 46.245.925

De otra parte, el periodo sobre el que se liquidaron los intereses moratorios fue del 19 de febrero de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y el 30 de noviembre de 2012 (fecha de pago de la Resolución UGM 055981). Lo anterior, dado que al revisar los



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0121

documentos allegados con la demanda y que fueran expedidos por la UGPP (fl. 30), se evidencia que a la señora Cruz Romero se le incluyó en **nómina de pensionados en diciembre de 2012**, por lo que fue hasta esa fecha, que la entidad ejecutada canceló la obligación que se encontraba en mora.

En consecuencia, la suma a librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios ordenados en la sentencia base de ejecución, será la de VEINTIDÓS MILLONES SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$22.007.742), causados desde el 19 de febrero de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia)³ y el 30 de noviembre de 2012 (fecha de pago de la Resolución UGM 055981)⁴.

Por último, el Despacho no ordenará el pago de intereses sobre la anterior suma de dinero, como quiera que por expresa disposición legal y jurisprudencial, el cobro de intereses sobre intereses, conocido como anatocismo, está prohibido según se expone a continuación:

El art. 1617 del Código Civil señala:

“ARTICULO 1617. <INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas”.

A su turno, el art. 2235 del mismo estatuto señala:

“ARTICULO 2235. <ANATOCISMO>. Se prohíbe estipular intereses de intereses”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho⁵:

³ Folio 22.

⁴ Folio 31.

⁵ Sentencia C-364 de 29 de marzo de 200, M.P. Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0121

50

Así, en virtud de esa decisión, el anatocismo implica un cobro de intereses, sobre intereses "atrasados", es decir, aquellos que no fueron cubiertos en el tiempo u oportunidad señalados para ello, en el respectivo negocio jurídico. En efecto, "son los intereses colocados en condiciones moratorias los que no permiten, de conformidad con las normas reglamentadas en el Código Civil el cobro de nuevos intereses". Sin embargo, los intereses no "atrasados" si pueden llegar a "producir intereses" y es respecto de aquellos "causados" pero no exigibles, que resulta válido el negocio jurídico de la capitalización de intereses.

Encontrándose reunidas las exigencias del art. 422 del C. G. del P., el Despacho

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - U.G.P.P. y a favor de la señora BERTHA MARÍA CRUZ ROMERO, por las siguientes sumas liquidas de dinero:

- Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$22.007.742), por concepto de intereses moratorios causados desde el 19 de febrero de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y el 30 de noviembre de 2012 (fecha de pago de la Resolución UGM 055981).

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - U.G.P.P., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15⁶ y 61, numeral 3⁷ de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo.. PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

⁶ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

⁷ ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0121

3. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con lo previsto por el art. 303 del C.P.A.C.A.

4.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Ítem	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C. G. del P.)
U.G.P.P.	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
Total	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario y acreditar su pago en la secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

5. Concédase a la entidad demanda el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta (art. 431 del C. G. del P.) y/o un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago para que proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del art. 442 del C. G. del P.

6.- Sobre el pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.

7.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>49</u> de hoy	
21 OCT 2016 siendó las 8:00 A.M.	
La Secretaria, <i>Yibell López Molina</i>	
YIBELL LÓPEZ MOLINA	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

253

Expediente: 2016-0001

Tunja, 21 de octubre de 2016

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ
DEMANDADO: CARLOS OCTAVIO CABALLERO ROPAIN Y OTROS
RADICACIÓN: 2016-0001

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se dispone:

1-. Requerir al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia se sirva dar cumplimiento al numeral segundo del auto de 15 de septiembre de 2016 que al tenor dispuso:

"2-. Requerir al apoderado de la parte demandante para que determine los herederos conocidos del señor EDUARD FRANCISCO BAUTISTA CUERVO, de acuerdo con la hoja de vida que reposa en el Municipio de Puerto Boyacá, indicando la dirección de notificaciones de los mismos. Así como también, deberá allegar los registros civiles de respectivos que certifiquen la condición de herederos". (fl. 247 del plenario)

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva le expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>49</u> de hoy	
<u>21</u> <u>OCT</u> 2016 siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario, <i>[Firma]</i>	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

294

Expediente: 2012-0074

Tunja, 20 OCT 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELSA ROJAS BERNAL

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICACIÓN: 2012-0074

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

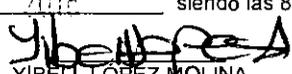
1. - De conformidad con lo previsto por el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a audiencia de conciliación pos fallo, que se llevará a cabo el viernes 04 de noviembre de 2016 a partir de las 9:00 am., en la sala de audiencias B1-5 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO SIMÓN GARROTE BECERRA
CONJUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>49</u> de hoy	
<u>20</u> <u>OCT</u> <u>2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 	
YIBELL LÓPEZ MOLINA	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

278

Expediente: 2015-00042

Tunja, 20 OCT 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: AUGUSTO BARAHONA CUERVO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL, MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333009201500042 00

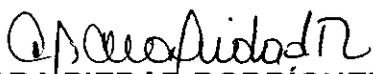
Ingresa el proceso al Despacho en virtud del informe secretarial que antecede, revisado el expediente se observa que mediante auto de 10 de octubre de 2016 (Fl. 261) se fijó fecha para la realización de la audiencia de pruebas para el día dieciséis (16) de noviembre de 2016, a las 10:00 de la mañana. Al respecto, en escrito radicado el día 11 de octubre de 2016 (Fl. 267) la apoderada del Municipio de Tunja presentó solicitud de reprogramación de hora de la audiencia en razón a que en la misma fecha a las 09:30 a.m. tiene programada otra diligencia en el Juzgado Séptimo Administrativo de Tunja. Por encontrarse justificada su solicitud del Despacho procederá a reprogramar la hora para la celebración de audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone lo siguiente:

1.- FÍJESE como nueva hora las **02:30 p.m.** del día dieciséis (16) de noviembre de 2016, en la Sala de audiencias B1-5 ubicada en el piso 2º del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de realizar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA. Para el efecto cítese a las partes y las Ministerio Publico para el desarrollo de la referida audiencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, así como a los apoderados de los llamados en garantía, a que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>49</u> , de hoy	
<u>21</u> OCT 2016 siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario, <u>Jibelto Perz</u>	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0082

Tunja, 20 OCT 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MILA PARRA MANTILLA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 2015-0082

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación prevista en el Inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2016 este Despacho profirió sentencia condenatoria en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

El apoderado de la entidad demandada, formuló recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, el cual fue sustentado dentro del término de Ley, por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme lo manda el Inciso 4º del artículo 192 de la mencionada ley que indica:

“Artículo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...).”

Como quiera que en el presente caso se profiriera sentencia condenatoria y el apoderado de la entidad demandada interpuso y sustentó el recurso de apelación en contra de la misma, el Despacho procede a fijar fecha de audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día dos (02) de noviembre de 2016 a partir de las 11:00 a.m. en la sala de audiencias B1 - 5 ubicada el 2º Piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. FÍJESE como fecha y hora el día dos (02) de noviembre de 2016 a partir de las 11:00 a.m. en la sala de audiencias B1 - 5 ubicada el 2º Piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4º del CPACA. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

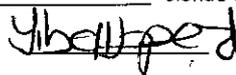
Expediente: 2015-0082

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>49</u> , de hoy	
<u>21</u> OCT 2016	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

132

Tutela: 2015-0217

Tunja, 20 OCT 2016

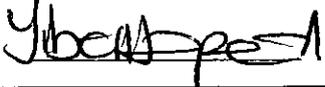
REF: ACCION DE TUTELA
ACTOR: CAMILO ADRIAN SUAZA LOPEZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
- INPEC -
RADICACION: 2015- 0217

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de catorce (14) de junio de 2016 (fl. 130), EXCLUYO de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 49.	
de hoy 21 OCT 2016	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0222

Tunja,

20 OCT 2016

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: CAMILO ANDRES MESA VARGAS
DEMANDADO: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA - ESAP
RADICACIÓN: 2015-0222

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de dieciocho (18) de agosto de 2016, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>49</u> , de hoy	
<u>20</u> OCT 2016	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	<i>Ybarra</i>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

155

Expediente: 2016-003

Tunja, 20 OCT 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL BERNAL MORALES Y OTRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GARAGOA
RADICACIÓN: 2016-003

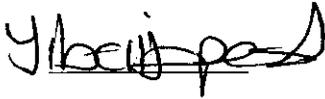
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la providencia proferida por este despacho el pasado 23 de septiembre de 2016, de conformidad con lo previsto por el artículo 243 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de las entidades demandadas, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE..


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
49,	de hoy 21 OCT 2016 siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

227

Expediente: 2016-006

Tunja,

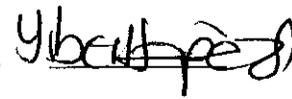
REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: ROSA ELVIRA AGUDELO QUIROGA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL UGPP.
RADICACIÓN: 2016-006

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a poner en conocimiento de la parte actora el oficio suscrito por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de COLPENSIONES para lo cual se dispone:

1. Póngase en conocimiento de la accionante ROSA ELVIRA AGUDELO QUIROGA y su apoderado Doctor VICTOR MANUEL CARDENAS VALERO el oficio de 10 de octubre de 2016 suscrito por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de COLPENSIONES visto a fls. 218-220, la copia de la Resolución GNR 185296 del 23 de junio de 2016 vista a fls. 221-225, y del oficio de 29 de agosto de 2016 BZ2016_7020808_9-21887478 visto a fl. 226.
2. Notifíquese ésta providencia a los interesados a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
3. Una vez llegue el cuaderno principal que se encuentra en revisión ante la Corte Constitucional, archívese el expediente junto al presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 49 de hoy	
27 OCT 2016	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

167

Expediente: 2016-00101

Tunja,

ACCION: DE GRUPO
DEMANDANTE: LEONEL EURIPIDES CAÑON VILLAMIL Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BRICEÑO
RADICACION: 2016-00101

En virtud del informe secretarial que antecede procede el despacho a requerir por secretaria al apoderado de la parte accionante el cumplimiento del numeral 5º del auto de 31 de agosto de 2016, en consecuencia dispone:

1.- Requerir por segunda vez al apoderado de la parte accionante para que se sirva dar trámite al numeral 5º del auto de 31 de agosto de 2016, referente a que "Mediante el empleo de cualquier medio masivo de comunicación la parte actora informará a la comunidad sobre la admisión de la demanda y allegará al expediente los documentos que den cuenta de ello", en el plazo de 5 días hábiles siguientes a la recepción de la presente comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>49</u> de hoy	
<u>21</u> <u>OCT</u> 2016 siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario, <i>Ybel Lopez</i>	



Tunja, 20 de mayo de 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON JAIRO BARRERA SOSSA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 2016-0111

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el ciudadano JHON JAIRO BARRERA SOSSA.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítense por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al señor Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con el numeral 3 del artículo 171 del C.P.A.C.A que manifiesta: “3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda y las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso”, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: “*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*”.
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)
3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0111

4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6° de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
5. Por secretaría oficiase a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para que remita certificación en la que se indique los incrementos porcentuales que por cuenta de la aplicación del principio de oscilación se realizaron en la asignación de retiro del señor AG @ GUMERCINDO NOVA, identificado con C.C. No 13.755.316 efectuado en los años 1997 a 2005.
6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
Total	QUINCE MIL PESOS (\$15.000)

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

62

Expediente: 2016-0111

Reconócese personería al Abogado HENRY ELISEO TORRES VILLAMIL, portador de la T.P. N° 140.674 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor JHON JAIRO BARRERA SOSSA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. 49 de hoy
21 OCT 2016 siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0117

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BLANCA CECILIA PUENTES DE PINEDA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCION SOCIAL - UGPP

RADICACIÓN: 2016-117

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2016 (fl. 39) el Despacho dispuso inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que instauró la ciudadana BLANCA CECILIA PUENTES DE PINEDA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCION SOCIAL - UGPP. De conformidad con lo dispuesto por el art. 170 del C.P.A.C.A., se concedió un término de diez (10) días para corregir la demanda.

CONSIDERACIONES

El Despacho rechazará la demanda, toda vez que no fue presentado memorial de corrección de la demanda dentro de los diez (10) días concedido para corregir, veamos:

Teniendo en cuenta que el auto por medio del cual se concedió el término para subsanar la demanda se notificó por estado de 30 de septiembre de 2016, el término para subsanar los defectos descritos en el auto de inadmisión vencía el día 14 de octubre de 2016, oportunidad durante la cual la parte actora ni su apoderado intentaron enmendar la irregularidad descrita en la providencia antes mencionada.

De conformidad con lo anterior y atendiendo que no se corrigieron las irregularidades referidas en el auto de inadmisión dentro del término establecido para el efecto, el Despacho procederá a rechazar la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE



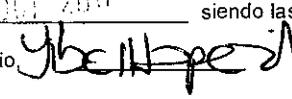
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0117

- 1.- Rechazar la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró BLANCA CECILIA PUENTES DE PINEDA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCION SOCIAL - UGPP.
- 2.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>49</u> , de hoy	
<u>21</u> <u>001</u> <u>2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario 	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-120

20 OCT 2016

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PEDRO NEL RINCON CASTILLO Y OTRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN: 2016-117

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., INADMÍTESE la demanda de REPARACIÓN DIRECTA instaurada por PEDRO NEL RINCON CASTILLO y MERCEDES SALAZAR BALLEEN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, MUNICIPIO DE PAUNA, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señalan los defectos de que adolece:

Como uno de los requisitos de la demanda se tiene que se debe indicar "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad" (art. 162.2 del CPACA). Sin embargo, para el despacho no se cumple con este requisito por las siguientes razones:

En el libelo introductorio se solicita en la primera pretensión declarar la responsabilidad de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, MUNICIPIO DE PAUNA por la presunta falla en el servicio por no adoptar las medidas de seguridad adecuadas y no solicitar apoyo al Departamento de Boyacá y a la Policía Nacional de conformidad con el art. 3 y 91 de la Ley 1551 de 2012 y por los perjuicios ocasionados a los demandantes que se encontraban disfrutando del XXII Festival Campesino Paunense y en la pretensión cuarta solicita se pague a la señora MERCEDES SALAZAR BALLEEN por la muerte de su hijo como consecuencia de una falla del servicio por no adoptar las medidas de seguridad adecuadas a personas que se encontraban disfrutando del XXII Festival Campesino Paunense, así como también por una falla en la prestación del servicio médico, falla en el servicio de en la actividad médica, falla en el servicio por parte de la Alcaldía de Pauna y la Gobernación de Boyacá de conformidad con el art. 3 y 91 de la Ley 1551 de 2012, por indebida aplicación del Plan Integral de Convivencia y Seguridad Ciudadana.

Sobre estas pretensiones el despacho debe advertir que existen incoherencias y falta de claridad por las siguientes razones:

- No es claro si se pretende declarar una falla en el servicio por parte del Departamento de Boyacá, Municipio de Pauna "por no adoptar las medidas de seguridad adecuadas y no solicitar apoyo al Departamento de Boyacá y a la Policía Nacional" –pretensión primera- o si se pretende declarar a estas autoridades responsables por "por una falla en la prestación del servicio médico, falla en el servicio de en la actividad médica" –pretensión cuarta-.
- En caso de que se pretenda la declaratoria de responsabilidad por una presunta falla en la prestación del servicio médico de acuerdo a los hechos



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-120

- se debería vincular a la E.S.E. Edgar Alonso Pulido Solano, ya que se afirma en la exposición fáctica que *"en vista de que el centro de salud no contaba con un plan de contingencia adecuado o eficiente frente a la magnitud del evento y en vista a que una vez ocurrido el acto terrorista fue imposible la atención de las víctimas del atentado [...]"* (hecho sexto) y no simplemente dirigir la declaratoria de responsabilidad por falla en el servicio médico hacia la Gobernación de Boyacá y el Municipio de Pauna o dirigirla únicamente contra la E.S.E. Edgar Alonso Pulido Solano, pues esta cuenta con personería jurídica.
- De las dos pretensiones se advierte que ambas encuentran como fundamento jurídico *"el art. 3 y 91 de la Ley 1551 de 2012"*, ahora bien revisada esta ley en la página web de la Secretaria del Senado se advierte que solo cuenta con 50 artículos, en esa medida carece de sentido para el despacho que como fundamento de la responsabilidad se mencione, además sin argumentar como? o porque? El artículo 91 de la Ley 1551 de 2012 –que además no existe- sirve de fundamento para la responsabilidad *"por no adoptar las medidas de seguridad adecuadas y no solicitar apoyo al Departamento de Boyacá y a la Policía Nacional"* y *"por una falla en la prestación del servicio médico, falla en el servicio de en la actividad médica"* tal como se da a entender de la lectura de las pretensiones.
 - Así como no es claro que se cite un artículo que no se encuentra dentro de la Ley 1551 de 2012 tampoco y de contera por estar vinculados no se explica como por virtud de este artículo se da la responsabilidad por *"indebida aplicación del Plan Integral de Convivencia y Seguridad Ciudadana"*.

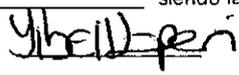
Es necesario resaltar que estas contradicciones se repiten respecto de la pretensión cinco (5) solo que en esta se solicita que se *"condene a pagar a favor del señor PEDRO NEL RINCON CASTILLO"*.

Reconocese personería a la abogada KELLY STEPHANY SANCHEZ CASTILLO, portadora de la T.P. N° 256.675 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de PEDRO NEL RINCON CASTILLO, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 182-183).

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>49</u> , de hoy	
<u>21</u> <u>03</u> 2016	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



Tunja,

20 OCT 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE CARREÑO OCHOA

DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICACIÓN: 2016-0125

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el ciudadano WILSON MANRIQUE MORENO contra LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"*.
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0125

4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda. Igual solicitud realícese a la Secretaría de Educación de Boyacá.
5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Nación -Mineducación-FNPSM	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
Total	SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

Reconócese personería a la Dra. DEICY VIVIANA CUCHIA BAUTISTA, portadora de la T.P. N° 269.445 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del señor RAFAEL ENRIQUE CARREÑO OCHOA, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a fl. 1.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

67

Expediente: 2016-0125

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>49</u> de hoy
<u>21 OCT 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,



45

Expediente: 2014-0065

Tunja, 20 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN MANUEL GRANADOS CALDERON
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.
RADICACIÓN: 2016-127

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderada constituida al efecto, instauró el ciudadano JUAN MANUEL GRANADOS CALDERON contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UG.P.P.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítense por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"*.

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0065

3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6° de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
U.G.P.P.	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
Total	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- U.G.P.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

46

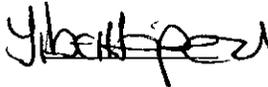
Expediente: 2014-0065

Reconocerse personería al Dr. DIEGO RENE GOMEZ PUENTES, portador de la T.P. N° 151.188 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor JUAN MANUEL GRANADOS CALDERON, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 3).

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>49</u>	De hoy
<u>21</u> OCT 2018	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

75

Expediente: 2016-00129

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.
DEMANDADO: NELSON FERNEY RIVERA CASTEÑA.
RADICACIÓN: 2016-129

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda de la referencia, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

En el sub examine se pretende a través del medio de control de repetición, se declare responsable al señor NELSON FERNEY RIVERA CASTAÑEDA, por los perjuicios ocasionados a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, como consecuencia de la condena interpuesta por el Juzgado Catorce Administrativo de Tunja el 01 de marzo de 2012, modificada y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 23 de abril de 2013, ejecutoriada el 15 de mayo de 2013, en las que se condenó a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL al pago de los perjuicios causados a la señora María Irene Higuera de Rojas y a sus familiares.

El pago efectivo de dicha condena fue realizada el día 21 de octubre de 2014, por una suma de ochenta y tres millones ciento veintitrés mil cuatrocientos noventa y dos pesos con cuarenta y cuatro centavos (\$ 83.123.492.44). (fl. 62)

A juicio de este Despacho la demanda debe rechazarse por las siguientes razones:

En efecto, el literal l) del art. 164 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.

(...)

l.- Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este código

(...)” (Subrayas y Negrilla fuera de texto).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00129

Respecto al conteo del término de caducidad del presente medio de control el Consejo de Estado en sentencia de 30 de enero de 2013¹, precisó:

"(...) Tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición, cabe precisar que existen dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de dos años para impetrar la acción, a saber: a) a partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y, b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses consagrado en el artículo 177 inciso 4 del C. C. A., previsto para la que la entidad pública cumpla la obligación indemnizatoria que le ha sido impuesta.

Dado lo anterior, se toma lo que ocurra primero en el tiempo, esto es, el pago de la suma a que se condenó, o por la cual se concilió, o cuyo reconocimiento se realizó, o el vencimiento de los 18 meses a que se refiere el artículo 177 del C.C.A., sin que se haya realizado el pago de tal suma como el momento para que empiece a correr el término para ejercer la acción (...)". (Negrilla y Subraya fuera de texto)

Bajo las anteriores consideraciones, las pruebas que fueron allegadas al expediente fueron las siguientes:

- Copia de la sentencia de primera instancia de fecha 01 de marzo de 2012, expedida por el Juzgado Catorce Administrativo de Tunja, mediante la cual condenó a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL.(fls. 19-34).
- Copia de la sentencia de segunda instancia de fecha 23 de abril de 2013, expedida por la sala de descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante la cual se modificó y confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia. (fls. 36-54).
- Certificación expedida por la Secretaría del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de descongestión de Tunja, en la que indica que la sentencia dentro de la acción de Reparación Directa radicada bajo el No. 2008-0069 promovida por MARÍA IRENE HIGUERA Y OTROS contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, cobró ejecutoria el día quince (15) de mayo de 2013. (fl. 56)
- Copia de la resolución No. 8715 de fecha 08 de octubre de 2014, mediante la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor de MARÍA IRENE HIGUERA DE ROJAS Y OTROS. (fls. 57-61).
- Copia de certificación expedida por la tesorera del Ministerio de Defensa Nacional, en la que señala que mediante transferencia electrónica se canceló la suma de \$ 83.123.492.44 el 21 de octubre de 2014. (fl. 62).

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Radicación Número: 25000-23-26-000-2005-11423-01(41281).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00129

76

De lo expuesto, resulta claro que el término de caducidad de la repetición en el C.P.A.C.A, es de dos años contados a partir del día siguiente de la fecha de pago, o a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de las condenas, es decir, 10 meses como quiera que la sentencia cobró ejecutoria en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

Para el caso concreto, se indica de un lado, que el pago efectivo con ocasión de la condena judicial se realizó el día 21 de octubre de 2014 y de otro, el plazo de 10 meses con que cuenta la entidad pública para el pago de condenas según el C.P.A.C.A, vencía el 15 de marzo de 2014, en la medida que la sentencia condenatoria quedó ejecutoriada el 15 de mayo de 2013. En consecuencia, como el pago se realizó por fuera del término de 10 meses, para efectos de contabilizar la caducidad se debe contar desde el 15 de marzo de 2014. En un caso de similares condiciones fácticas, así se pronunció el H. Consejo de Estado:

"(...) La demandante, equivocadamente, contabilizó el término de caducidad de 2 años a partir de la fecha en que se realizó el último pago a favor del señor Héctor Merlano Garrido, sin tener en cuenta que, para la fecha en que lo hizo (15 de julio de 2010), se había superado el término de 18 meses que la ley le concedía para pagar la condena. Olvidó la actora, entonces: i) que los 2 años de la caducidad se contabilizan a partir del pago, pero siempre que éste se haga dentro del plazo de 18 meses que el inciso cuarto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo concede para tal efecto y ii) que trascurrido este último plazo sin que se hubiese efectuado el pago, como sucedió en este caso, los 2 años de caducidad se contabilizan desde el vencimiento del mismo, esto es, desde el vencimiento de dichos 18 meses."² (Subrayas fuera de texto)

Así las cosas, en el caso concreto, resulta forzoso concluir que si el vencimiento de los 10 meses ocurrió el 15 de marzo de 2014, la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL tenía hasta el 15 de marzo de 2016 para presentar la demanda; pero, como se instauró el 18 de octubre de 2016 (fl. 73), se configuró el fenómeno de la caducidad del medio de control invocado.

Así las cosas la decisión que se impone es el rechazo de la demanda de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 169 del C.P.A.C.A

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda instaurada por la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL en contra del Señor NELSON FERNEY RIVERA CASTAÑEDA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

² Consejo de Estado. Subsección A. CP. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Abril 29 de 2014. 68001-23-33-000-2014-00409-01(51779)



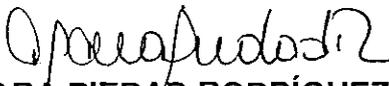
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

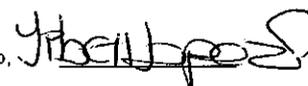
Expediente: 2016-00129

Ejecutoriada ésta providencia, por Secretaría archívese el expediente, previas las constancias y anotaciones de rigor.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>49</u> De hoy	
<u>21</u> OCT 2016	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

152

Expediente: 2015-0140

Tunja, 20 OCT 2016

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA INÉS MATEUS PARDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2015-0140

En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del art. 446 del C. G. del P., el Despacho procede a modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la señora MARÍA INÉS MATEUS PARDO (fl. 148), advirtiendo desde ya, que conforme a la norma antes referida¹², la liquidación se efectúa con especificación del capital y de los intereses por los cuales se libró el mandamiento de pago en el auto de fecha 10 de marzo de 2016 (fls. 71 a 75).

Con base en lo anterior, el capital sobre el cual se practicará la liquidación del crédito corresponde a la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVENTA Y UN PESOS (\$3.337.091), como se presenta a continuación:

INTERESES MORATORIOS DEL 12 DE FEBRERO DE 2015 AL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016

		CAPITAL					
		\$ 3.337.091					
DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA MENSUAL EFECTIVA	TASA DE MORA	No. DIAS	INTERES
12/02/2015	28/02/2015	\$ 3.337.091	19,21%	1,4751%	2,2127%	17	\$ 41.842
01/03/2015	31/03/2015	\$ 3.337.091	19,21%	1,4751%	2,2127%	30	\$ 73.838
01/04/2015	30/04/2015	\$ 3.337.091	19,37%	1,4864%	2,2296%	30	\$ 74.404
01/05/2015	31/05/2015	\$ 3.337.091	19,37%	1,4864%	2,2296%	30	\$ 74.404
01/06/2015	30/06/2015	\$ 3.337.091	19,37%	1,4864%	2,2296%	30	\$ 74.404
01/07/2015	31/07/2015	\$ 3.337.091	19,26%	1,4786%	2,2179%	30	\$ 74.013
01/08/2015	31/08/2015	\$ 3.337.091	19,26%	1,4786%	2,2179%	30	\$ 74.013
01/09/2015	30/09/2015	\$ 3.337.091	19,26%	1,4786%	2,2179%	30	\$ 74.013
01/10/2015	31/10/2015	\$ 3.337.091	19,33%	1,4836%	2,2254%	30	\$ 74.264

¹² **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Subraya y negrilla fuera de texto).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

153

Expediente: 2015-0140

01/11/2015	30/11/2015	\$ 3.337.091	19,33%	1,4836%	2,2254%	30	\$ 74.264
01/12/2015	31/12/2015	\$ 3.337.091	19,33%	1,4836%	2,2254%	30	\$ 74.264
01/01/2016	31/01/2016	\$ 3.337.091	19,68%	1,5084%	2,2626%	30	\$ 75.505
01/02/2016	29/02/2016	\$ 3.337.091	19,68%	1,5084%	2,2626%	30	\$ 75.505
01/03/2016	31/03/2016	\$ 3.337.091	19,68%	1,5084%	2,2626%	30	\$ 75.505
01/04/2016	30/04/2016	\$ 3.337.091	20,54%	1,5689%	2,3534%	30	\$ 78.533
01/05/2016	31/05/2016	\$ 3.337.091	20,54%	1,5689%	2,3534%	30	\$ 78.533
01/06/2016	30/06/2016	\$ 3.337.091	20,54%	1,5689%	2,3534%	30	\$ 78.533
01/07/2016	31/07/2016	\$ 3.337.091	21,34%	1,6249%	2,4374%	30	\$ 81.337
01/08/2016	31/08/2016	\$ 3.337.091	21,34%	1,6249%	2,4374%	30	\$ 81.337
01/09/2016	26/09/2016	\$ 3.337.091	21,34%	1,6249%	2,4374%	26	\$ 70.492
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 1.479.002

Como se observa en la liquidación elaborada por el Despacho, el valor de los intereses se calculó hasta el día 26 de septiembre de 2016¹³, por lo que la actualización del crédito hasta esa fecha corresponde a la suma de: CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$4.816.093).

CAPITAL	\$ 3.337.091
INTERESES MORATORIOS	\$ 1.479.002
TOTAL	\$ 4.816.093

Costas

De conformidad con lo dispuesto en el auto de fecha 22 de septiembre de 2016, proferido en desarrollo de la audiencia inicial, instrucción y juzgamiento, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 140-144), no hay lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo No. 2015-0140 siendo demandante MARÍA INÉS MATEUS PARDO contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al día veintiséis (26) de septiembre de 2016 por un valor total de: CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$4.816.093).

SEGUNDO: Sin condena en costas.

¹³ Fecha en que se presentó la liquidación del crédito por parte del apoderado de la parte demandante.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

154

Expediente: 2015-0140

TERCERO: Reconocer personería al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL portador de la TP. No. 149.965 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución visto a folio 150 del expediente.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>49</u>	
de hoy	
<u>21 OCT 2016</u>	siendo las 8:00
A.M.	
La Secretaria,	
YIBELL LÓPEZ MOLINA	



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

388

Expediente: 2012-0039

Tunja, 20 OCT 2016

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADOS: MIGUEL ÁNGEL BERMÚDEZ ESCOBAR y
JOSÉ CELESTINO GIL ZAPATA
RADICACIÓN: 2012-0039

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día dos (2) de noviembre de 2016 a partir de las 10:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1- 5 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.
- 2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clarapiedad12
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. 49, de hoy 21 OCT 2016, siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, <i>Yibell</i> YIBELL LÓPEZ MOLINA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

40

Expediente: 2016-0113

Tunja, 20 de febrero de 2016

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RICARDO FARFÁN RUÍZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
RADICACIÓN: 2016-0113

Mediante apoderado legalmente constituido, el señor RICARDO FARFÁN RUÍZ promueve demanda ejecutiva en contra de la U.G.P.P., con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, con fundamento en la sentencia proferida el 04 de febrero de 2014 por este Juzgado.

Como base del recaudo coercitivo, el apoderado del demandante aportó los siguientes documentos:

a).- Copia auténtica de la sentencia de fecha 04 de febrero de 2014 proferida por este Despacho, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 2012-0108 (fls. 18 a 24).

b).- Constancia de ejecutoria y mérito ejecutivo de la providencia antes mencionada, suscrita por la secretaría de este Juzgado (fl. 17).

c). Copia de la Resolución No. RDP 018656 del 13 de junio de 2014, expedida por la U.G.P.P., a través de la cual se reliquida la pensión de vejez del demandante en cumplimiento del fallo proferido por este Despacho dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 2012-0108 (fls. 25 a 27).

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la Ley 80 de 1993, el Juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0113

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En sentencia de fecha 07 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero” (Subraya fuera de texto).

Los documentos que fueron relacionados constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la U.G.P.P.

Ahora bien, el art. 430 del C. G. del P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., señala:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde a este Despacho librar mandamiento de pago, pero en la forma en que se considera legal. Para el efecto se tiene que lo adeudado a la parte actora por concepto de la diferencia entre las mesadas causadas del 01 de enero de 2012 (fecha de los efectos fiscales)¹ y el 31 de julio de 2014 (fecha en que se incluyó en nómina al demandante)², corresponde a la suma de VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$28.726.650), como lo explica el siguiente cuadro:

¹ Numeral 2º parte resolutive de la sentencia de fecha 04 de febrero de 2014 (fl. 23).

² Folio 11.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

u1

Expediente: 2016-0113

EJECUTIVO
PROCESO 2016-0113
DTE: RICARDO FARFÁN RUÍZ
DDO: UGPP

SALARIOS Y PRESTACIONES DEL 30/12/2010 A 31/12/2011

FACTOR	BASE LIQUIDADADA RES No. 001445	BASE LIQUIDADADA RES No. 018656	BASE QUE DEBIÓ LIQUIDARSE	DIFERENCIA
ASIG BASICA MES		\$ 1.458.157	\$ 1.458.157	
BONIFICACIÓN X SERVICIOS PRESTADOS		\$ 42.311	\$ 50.010	
PRIMA DE ANTIGÜEDAD		\$ 140.740	\$ 132.437	
PRIMA DE VACACIONES		\$ 144.102	\$ 114.194	
PRIMA DE NAVIDAD			\$ 148.793	
PRIMA SERVICIOS			\$ 102.846	
IBL 100%	\$ 962.660	\$ 1.785.310	\$ 2.006.437	
MESADA 75%	\$ 721.995	\$ 1.338.983	\$ 1.504.827	\$ 782.832 ³

AÑO	IPC	BASE LIQUIDADADA RES No. 001445	BASE QUE DEBIÓ LIQUIDARSE	DIFERENCIA	No. MESADAS	VALOR AÑO
2012		\$ 721.995	\$ 1.504.827	\$ 782.832	14	\$ 10.959.653
2013	2,44%	\$ 739.612	\$ 1.541.545	\$ 801.933	14	\$ 11.227.069
2014	1,94%	\$ 753.960	\$ 1.571.451	\$ 817.491	8	\$ 6.539.928
TOTAL						\$ 28.726.650

Por concepto de indexación de la diferencia de la mesada pensional desde el 01 de enero de 2012 (fecha de los efectos fiscales) y el 04 de marzo de 2014 (fecha de ejecutoria de la sentencia)⁴, corresponde a la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 668.297), como lo explica el siguiente cuadro:

LIQUIDACIÓN MES A MES E INDEXACIÓN
DIFERENCIA MESADAS DEL 01/01/2012 al 04/03/2014

FECHA MESADA	VALOR MESADA	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR INDEXADD	INDEXACION
ene-12	\$ 782.832	115,71	109,96	\$ 823.768	\$ 40.936
feb-12	\$ 782.832	115,71	110,63	\$ 818.779	\$ 35.947
mar-12	\$ 782.832	115,71	110,76	\$ 817.818	\$ 34.986
abr-12	\$ 782.832	115,71	110,92	\$ 816.638	\$ 33.806
may-12	\$ 782.832	115,71	111,25	\$ 814.216	\$ 31.384
jun-12	\$ 782.832	115,71	111,35	\$ 813.485	\$ 30.652
MESADA 13	\$ 782.832	115,71	111,35	\$ 813.485	\$ 30.652

³ Diferencia de la mesada pensional para el año 2012, la cual se establece del monto de la mesada reconocida en la Resolución No. 001445 del 23 de abril de 2012 y del valor establecido por el Despacho teniendo en cuenta el certificado de los factores salariales devengados por el demandante para el año 2011 (fl. 12).

⁴ Folio 17.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0113

jul-12	\$ 782.832	115,71	111,32	\$ 813.704	\$ 30.872
ago-12	\$ 782.832	115,71	111,37	\$ 813.339	\$ 30.506
sep-12	\$ 782.832	115,71	111,69	\$ 811.008	\$ 28.176
oct-12	\$ 782.832	115,71	111,87	\$ 809.704	\$ 26.871
nov-12	\$ 782.832	115,71	111,72	\$ 810.791	\$ 27.958
MESADA 14	\$ 782.832	115,71	111,72	\$ 810.791	\$ 27.958
dic-12	\$ 782.832	115,71	111,82	\$ 810.066	\$ 27.233
ene-13	\$ 801.933	115,71	112,15	\$ 827.389	\$ 25.456
feb-13	\$ 801.933	115,71	112,65	\$ 823.717	\$ 21.784
mar-13	\$ 801.933	115,71	112,88	\$ 822.039	\$ 20.105
abr-13	\$ 801.933	115,71	113,16	\$ 820.005	\$ 18.071
may-13	\$ 801.933	115,71	113,48	\$ 817.692	\$ 15.759
jun-13	\$ 801.933	115,71	113,75	\$ 815.751	\$ 13.818
MESADA 13	\$ 801.933	115,71	113,75	\$ 815.751	\$ 13.818
jul-13	\$ 801.933	115,71	113,80	\$ 815.393	\$ 13.460
ago-13	\$ 801.933	115,71	113,89	\$ 814.749	\$ 12.815
sep-13	\$ 801.933	115,71	114,23	\$ 812.324	\$ 10.390
oct-13	\$ 801.933	115,71	113,93	\$ 814.463	\$ 12.529
nov-13	\$ 801.933	115,71	113,68	\$ 816.254	\$ 14.320
MESADA 14	\$ 801.933	115,71	113,68	\$ 816.254	\$ 14.320
dic-13	\$ 801.933	115,71	113,98	\$ 814.105	\$ 12.172
ene-14	\$ 817.491	115,71	114,54	\$ 825.841	\$ 8.350
feb-14	\$ 817.491	115,71	115,26	\$ 820.683	\$ 3.192
mar-14	\$ 108.999	115,71	115,71	\$ 108.999	\$ 0
TOTAL	\$ 23.930.703			\$ 24.598.999	\$ 668.297

Ahora bien, el valor del capital sobre el cual se debe ordenar el pago de intereses moratorios a la tasa DTF⁵, se calcula del total obtenido por concepto de indexación y del capital obtenido por la diferencia de las mesadas causadas desde el 01 de enero de 2012 hasta el 31 de julio de 2014, menos los descuentos a salud⁶, que corresponde a la suma de: SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$641.064), como se explica a continuación:

DIFERENCIA MESADAS DEL 01/01/2012 AL 31/07/2014	\$ 28.726.650
INDEXACIÓN DIFERENCIA MESADAS DEL 01/01/2012 AL 04/03/2014	\$ 668.297
SUBTOTAL	\$ 29.394.947
MENOS DESCUENTOS A SALUD	\$ 2.484.866
CAPITAL SOBRE EL CUAL SE LIQUIDAN LOS INTERESES MORATORIOS	\$ 26.910.081

⁵ Numeral 4º del artículo 195 del C.P.A.C.A.

⁶ Tal como fue ordenado en el numeral 5º de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia (fl. 23).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

u2

Expediente: 2016-0113

INTERESES MORATORIOS TASA DTF DEL 05/03/2014 AL 31/07/2014

CAPITAL \$ 26.910.081

DESDE	HASTA	TASA DE INTERES DTF	INTERES MORA DTF	TASA INTERES DIARIO	No. DIAS	INTERES
05/03/2014	09/03/2014	3,95%	5,93%	0,01623%	5	\$ 21.841
10/03/2014	16/03/2014	3,97%	5,96%	0,01632%	7	\$ 30.733
17/03/2014	23/03/2014	3,91%	5,87%	0,01607%	7	\$ 30.268
24/03/2014	30/03/2014	3,85%	5,78%	0,01582%	7	\$ 29.804
31/03/2014	06/04/2014	3,88%	5,82%	0,01595%	7	\$ 30.036
07/04/2014	13/04/2014	3,86%	5,79%	0,01586%	7	\$ 29.881
14/04/2014	20/04/2014	3,81%	5,72%	0,01566%	7	\$ 29.494
21/04/2014	27/04/2014	3,78%	5,67%	0,01553%	7	\$ 29.262
28/04/2014	04/05/2014	3,78%	5,67%	0,01553%	7	\$ 29.262
05/05/2014	11/05/2014	3,82%	5,73%	0,01570%	7	\$ 29.572
12/05/2014	18/05/2014	3,69%	5,54%	0,01516%	7	\$ 28.565
19/05/2014	25/05/2014	3,81%	5,72%	0,01566%	7	\$ 29.494
26/05/2014	01/06/2014	3,81%	5,72%	0,01566%	7	\$ 29.494
02/06/2014	08/06/2014	3,87%	5,81%	0,01590%	7	\$ 29.959
09/06/2014	15/06/2014	3,81%	5,72%	0,01566%	7	\$ 29.494
16/06/2014	22/06/2014	3,85%	5,78%	0,01582%	7	\$ 29.804
23/06/2014	29/06/2014	3,95%	5,93%	0,01623%	7	\$ 30.578
30/06/2014	06/07/2014	4,01%	6,02%	0,01648%	7	\$ 31.042
07/07/2014	13/07/2014	4,07%	6,11%	0,01673%	7	\$ 31.507
14/07/2014	20/07/2014	4,10%	6,15%	0,01685%	7	\$ 31.739
21/07/2014	27/07/2014	4,04%	6,06%	0,01660%	7	\$ 31.275
28/07/2014	31/07/2014	4,06%	6,09%	0,01668%	4	\$ 17.960
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 641.064

Así las cosas, a continuación se presenta un resumen de la liquidación elaborada por el Despacho, a fin de establecer el monto por el cual se deberá librar mandamiento de pago:

DIFERENCIA MESADAS DEL 01/01/2012 AL 31/07/2014	\$ 28.726.650
INDEXACIÓN DIFERENCIA MESADAS DEL 01/01/2012 AL 04/03/2014	\$ 668.297
SUBTOTAL	\$ 29.394.947
MENOS DESCUENTOS A SALUD	\$ 2.484.866
CAPITAL SOBRE EL CUAL SE LIQUIDAN LOS INTERESES MORATORIOS	\$ 26.910.081
INTERESES MORATORIOS DTF DEL 05/03/2014 AL 31/07/2014	\$ 641.064
TOTAL LIQUIDACIÓN A 31/07/2014	\$ 27.551.145
PAGO REALIZADO POR LA UGPP CON LA NÓMINA DE AGOSTO DE 2014	\$ 24.037.715
PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA UGPP EL DÍA 11/06/2015	\$ 312.865
TOTAL PAGADO POR LA UGPP	\$ 24.350.580



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0113

TOTAL LIQUIDACIÓN ELABORADA POR EL DESPACHO A 31/07/2014	\$ 27.551.145
MENOS ABONO RESOLUCIÓN RDP 018656 PROFERIDA EL 13 DE JUNIO DE 2014	\$ 24.350.580
NUEVO CAPITAL	\$ 3.200.565

Visto lo anterior, el nuevo capital sobre el cual se deberá librar mandamiento de pago por concepto de la diferencia de las mesadas pensionales, la indexación y los intereses moratorios, en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2012 y el 31 de julio 2014, será de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$3.200.565), y por el valor de los intereses moratorios que se causen sobre esta suma de dinero, desde el 01 de agosto de 2014 hasta cuando se verifique su pago total.

Como quiera que el apoderado de la parte demandante solicita librar mandamiento de pago por concepto de las costas y agencias en derecho ordenadas en la sentencia de fecha 04 de febrero de 2014, y al no evidenciarse que la entidad demandada haya cancelado éste concepto, habrá lugar a acceder con la solicitud. Revisado el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2012-0108 (el cual da origen al presente proceso ejecutivo), se observa que con auto de 17 de marzo de 2014 se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría del Despacho por un valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$646.500), mas el 1% del valor de la condena. A folio 11 del expediente se encuentra la liquidación elaborada por la U.G.P.P., donde se reporta un pago total por VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$21.552.849), por lo que el 1% de este valor es la suma de \$215.528.

Con base en lo anterior, por concepto de costas y agencias en derecho se adeuda la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL VEINTIOCHO PESOS (\$862.028).

De otra parte, como se observa en el cuadro inicial de la liquidación, en los salarios y prestaciones sociales, en el periodo comprendido entre el 30 de diciembre de 2010 y el 31 de diciembre de 2011, se logra establecer que la U.G.P.P. reconoció el valor de la mesada pensional en un monto inferior al que tenía derecho el demandante, para el año 2012, por ejemplo, se le dejó de reconocer mensualmente un monto de **\$165.844** ($1.504.827 - 1.338.983 = 165.844$), y así para los siguientes años teniendo en cuenta el incremento del IPC, por lo que habrá lugar a librar mandamiento de pago por las diferencias que se han dejado de reconocer en la mesada pensional del señor FARFÁN RUÍZ desde el mes de agosto de 2014, hasta el momento en que la U.G.P.P. realice la modificación y/o corrección de la mesada pensional en la nómina respectiva, y por el valor de los intereses moratorios que se causen sobre cada uno de estos valores, desde el 01 de agosto de 2014 hasta el momento en que se verifique su pago total.

En conclusión, las sumas sobre las cuales se deberá librar mandamiento de pago son las siguientes: por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$3.200.565), por concepto de la diferencia de las mesadas pensionales, la indexación y los intereses moratorios,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

u3

Expediente: 2016-0113

en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2012 y el 31 de julio 2014; por el valor de los intereses moratorios que se causen sobre esta suma de dinero, desde el 01 de agosto de 2014 hasta cuando se verifique su pago total; por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL VEINTIOCHO PESOS (\$862.028), por concepto de costas y agencias en derecho ordenadas en el proceso de nulidad y restablecimiento No. 2012-0108; por el valor de las diferencias que se han dejado de reconocer en la mesada pensional del señor RICARDO FARFÁN RUÍZ desde el mes de agosto de 2014, hasta el momento en que la U.G.P.P. realice la modificación y/o corrección de la mesada pensional en la nómina respectiva y, por el valor de los intereses moratorios que se causen sobre cada uno de estos valores, desde el 01 de agosto de 2014 hasta el momento en que se verifique su pago total.

Encontrándose reunidas las exigencias del art. 422 del C. G. del P., el Despacho

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P. y a favor del señor RICARDO FARFÁN RUÍZ, por las siguientes sumas liquidas de dinero:

- Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$3.200.565), por concepto de la diferencia de la mesada pensional, la indexación y los intereses moratorios, en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2012 y el 31 de julio 2014.
- Por el valor de los intereses moratorios que se causen sobre la anterior suma de dinero, desde el 01 de agosto de 2014 hasta cuando se verifique su pago total.
- Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL VEINTIOCHO PESOS (\$862.028), por concepto de costas y agencias en derecho causadas en el proceso de nulidad y restablecimiento No. 2012-0108.
- Por el valor de las diferencias que se han dejado de reconocer en la mesada pensional del señor RICARDO FARFÁN RUÍZ desde el mes de agosto de 2014, hasta el momento en que la U.G.P.P. realice la modificación y/o corrección de la mesada pensional en la nómina respectiva.
- Por el valor de los intereses moratorios que se causen sobre cada una de estas mesadas, desde el 01 de agosto de 2014 hasta el momento en que se verifique su pago total.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0113

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15⁷ y 61, numeral 3⁸ de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: “RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

3. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con lo previsto por el art. 303 del C.P.A.C.A.

4.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Ítem	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
U.G.P.P.	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
Total	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado de conformidad con el Inc. 6º del art. 612 del C. G. del P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario y acreditar su pago en la secretaría de este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la

⁷ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

⁸ ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

44

Expediente: 2016-0113

ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

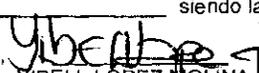
5. Concédase a la entidad demanda el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta (art. 431 del C. G. del P.) y/o un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago para que proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 442 del C. G. del P.

6.- Sobre el pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.

7.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>44</u> , de hoy	
<u>21</u> <u>08</u> 2016	siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria,	 YIBELL LÓPEZ MOLINA